

JV

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HORACIO BELLO MANOZALBA C.C 5.714.409
DEMANDADO: YIDIS DANIELA DURAN MEDINA C.C 1.032.508.686
RADICADO: 2020-00291-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la medida de embargo de inmueble con matrícula inmobiliaria **N. 314-54990**, ubicado en la **parcela No. 41 Villaren Condominio Campestre, vereda mesa de jerdas, Municipio los Santos de Sder,** se encuentra debidamente registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Piedecuesta (anexo virtual N. 22 a 34 C2), y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G.P., el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **N. 314-54990**, ubicado en la **parcela No. 41 Villaren Condominio Campestre, vereda mesa de jerdas, Municipio los Santos de Sder,** propiedad de la demandada **YIDIS DANIELA DURAN MEDINA** Identificado con **C.C. 1032508686**, registrado ante la Oficina de instrumentos Públicos de Bucaramanga.

SEGUNDO: Para dicho efecto, se ORDENA comisionar al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SDER, para practicar la diligencia; subcomisionar si fuere el caso, asignar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, designar y posesionar al Auxiliar de la Justicia Y fijarle honorarios provisionales por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$300.000.00), los cuales podrán ser modificados según la complejidad de la diligencia; conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y, obviar, todas las dificultades que se puedan presentar en el desarrollo de la misión encomendada. Lo anterior con fundamento en lo consagrado en el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Al comisionado se conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., para el buen desarrollo de la diligencia. Librar por secretaría el Despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: De la solicitud presentada por la parte demandada al anexo 35 del C-2, por ser procedente y en cumplimiento del os presupuestos del inciso 5º del artículo 599 del C.G.P, se ORDENA a cargo del demandante prestar caución en un 10% del valor actual de las pretensiones, la cual deberá allegar en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación en estados del presente auto, so pena del levantamiento de las medidas.

Por secretaría, contabilícese el anterior termino, una vez vencido, ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: CITAR al acreedor hipotecario JAVIER CÁRDENAS PATIÑO CC 91.491.297 a fin de que haga valer su crédito, como lo ordena el artículo 462 del Código General del Proceso, toda vez que, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **N. 314-54990**, registra una hipoteca a su favor; por ello puede hacer valer su crédito bien sea en este ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, que se hará como disponen los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ